Año de 1937 Miércoles 14 de Abril Núm. 49

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

946

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

La Comisión Reguladora del Ejército del Norte, con el fin de evitar los inconvenientes con que tropieza para autorizar las peticiones de facturación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Los industriales que se dirijan a la Comisión Reguladora del Ejército del Norte solicitando autorización para facturar con destino a la zona no libre o sea más allá de Salamanca, deberán hacerlo en escrito debidamente reintegrado, consignando de una manera clara y precisa los siguientes datos: Estación de cargue y destino, clases de mercancía, peso y remitente».

Lo que en cumplimiento de lo interesado por el Excmo. Sr. Comisario Regulador, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 12 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

945

CIRCULAR

Por la presente encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la averiguación del paradero de Victorio Serna Reques, de Otero de Herreros, de dieciséis años de edad, de estatura 1,600 ms. aproximadamente, pelo castaño, ojos del mismo color, viste pantalón a rayas, de pana, claro, chaqueta color marrón, leguis negros y zapatos del mismo color, y dado caso de ser habido dicho joven, se sirvan comunicarlo al Alcalde de la citada población.

Segovia, 11 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

943

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de San Martín y Mudrián, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Enero de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Maderuelo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Noviembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Nava de la Asunción, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Febrero de 1937.

Lo que se hace público para general conoimciento.

Segovia, 12 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

944

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Aldealengua de Santa María; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el predio denominado «La Guija»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, «La Guija», y zona neutra, una faja de cuarenta metros de anchura alrededor de las zonas infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de color encarnado y las que deben ponerse en práctica: vigilancia rigurosa del aislamiento y variolización de todo el ganado ovino existente en el término.

Segovia a 12 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Zarzuela del Pinar; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los predios llamados «Pinar del Carrascal», «Ondoliza» «y Matulo; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta «Pinar del Carrascal», «Ondaliza» y «Matulo», y zona neutra, una faja de 40 metros alrededor de las zonas infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica: vigilancia del aislamiento y vacunación de todo el ganado ovino existente en el término.

Segovia a 12 de Abril de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

939

Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

EDICTO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Mariano Martín Navacerrada, vecino de Trescasas, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en esta Capital en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 10 de Abril de 1937.—*El Gobernador civil-Presidente*, MANUEL PÉREZ MIRETE.

939

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Felipe Giménez Sanz, vecino de Otero de Herreros, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en esta Capital en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 10 de Abril de 1937.—*El Gobernador civil-Presidente*, MANUEL PEREZ MIRETE.

938

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Victoriano Martín Díez, vecino de Cuéllar, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en esta Capital en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 10 de Abril de 1937.—*El Gobernador civil-Presidente*, MANUEL PEREZ MIRETE.

937

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Joaquín Trillo Matilla, vecino de San Ildefonso, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa Maria de Nieva, que actuará en esta Capital en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 10 de Abril de 1937.—*El Gobernador civil-Presidente*, MANUEL PEREZ MIRETE.

COMISION DE JUSTICIA

ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Técnica de esta fecha y con arreglo a lo establecido en el artículo 237 del Reglamento Hipotecario, esta Comisión ha acordado que se verifique subasta para adjudicar el suministro, embalaje y conducción de libros del Registro de la Propiedad el día 20 del corriente, con arreglo al adjunto pliego de condiciones que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* en que se publica esta Orden, señalándose para el acto las once horas, en el despacho de esta Comisión.

Burgos 7 de Abril de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales se saca a pública subasta la fabricación, embalaje y conducción de los libros del Registro de la Propiedad

Primera. Los expresados libros serán de dos clases, que se denominarán, respectivamente, conforme al artículo 242 del Reglamento Hipotecario: Libro de inscripciones del Registro de la Propiedad y Diario de operaciones del Registro.

Segunda. El papel con que unos y otros se confeccionarán será de hilo de primera calidad, elaborado en tina, del blanco natural de la pasta de hilo y fabricado de modo que presente la debida consistencia, limpieza y tersura, sin que aparezcan en él manchas, granos ni otros defectos que rebajen sus cualidades.

Si actualmente no hubiera en el mercado el papel hilo al que se refiere el párrafo anterior, podrá ser admitido otro papel lo más similar posible a aquél, pero en este caso deberá indicar el contratista las características del papel que proponga y acompañará una muestra del mismo.

En el caso de que el papel en que se obligue el contratista a suministrar los libros no sea de la calidad prescrita en el párrafo primero de esa condición, podrá la Comisión de Justicia obligar a aquél tan pronto como las circunstancias lo permitan, a que fabrique los libros con el papel indicado en dicho párrafo. En este caso sólo podrá el contratista suministrar los libros que tuviera fabricados hasta el día en que la Comisión de Justicia le notifique la obligación de emplear el papel de superior calidad, para lo cual declarará a dicha Comisión el número de que dispone y ésta podrá comprobarlo. Si el empleo de papel de calidad superior llevara consigo un aumento de precio en los libros, la Comisión de Justicia podrá autorizar una elevación de éste, previo asesoramiento de peritos, y si por ser inferior el precio en el mercado de dicho papel al actual, procediese reducir el precio proporcionalmente, quedará obligado a aceptar la baja.

El tamaño de cada pliego será de 64 centímetros de largo por 88 de ancho, y el peso de cada resma de 500 pliegos útiles, será de 28 a 30 kilogramos. Cada hoja de papel, o sea la cuarta parte del pliego para los libros del Diario, medirá 32 centímetros de ancho por 44 de longitud o altura, incluso el talón, y cada una de las del libro de Inscripciones, que deberán ser apaisadas, tendrán 32 centímetros de altura, incluso el talón, por 44 de anchura.

Tercera. Los moldes empleados para la fabricación de papel, deberán ser aprobados por la Comisión de Justicia y costeados por el contratista, el cual pondrá en conocimiento de dicha Comisión el número de los que emplee, y tanto como de los que se inutilicen como los útiles, deberán ser entregados a la Comisión de Justicia en cuanto el contrato se dé por terminado.

Cuarta. Los libros del Diario de operaciones deberán constar de 300 hojas útiles, y los del libro de Inscripciones de 250. Unos y otros se imprimirán, rayarán y foliarán conforme a los modelos que pondrá de manifiesto la Comisión de Justicia y con idénticos encabezamientos, portadas y hojas de guarda.

Quinta. El cosido de los libros se hará por cuadernillos, con trencillas y cintas dobles de hilo para que abracen los cartones por ambos lados, y su encuadernación será a la holandesa con cartones de tres planos, de tela percalina oscura, puntas de metal resistente, pergamino o reforzadas, con lomeras reforzadas en el interior con percalina y al exterior de badana y con cuatro cintas de color oscuro e hilo fuerte, para tener atado el libro.

Tanto los materiales como el trabajo de encuadernación, será de buena calidad, poniendose en la confección el mayor cuidado a fin de que los libros reunan, dentro de las condiciones expresadas, la mayor solidez y perfección posible.

Sexta. Los libros de Inscripciones llevarán en la lomera, que será de color verde, un tejuelo en el que se lea en letra dorada: «Registro de la Propiedad. Libro de Inscripciones», y en la parte media de aquélla: «Término municipal de...», y debajo: «Libro... Tomo...», y en la parte inferior el número general del Libro. Los del Diario llevarán, también en la lomera, que será de color rojo, un tejuelo que dirá: «Diario de Operaciones. Tomo...», La tinta empleada para la parte impresa será de primera calidad y los pliegos todos se satinarán en debida forma.

En la portada del libro de Inscripciones se extenderá, conforme a los artículos 243 y 244 del Reglamento Hipotecario, lo siguiente: «Libro de Inscripciones del Registro de la Propiedad de... Audiencia de... Tomo... del Ayuntamiento de... Tomo... del Archivo de este Registro de la Propiedad». En la portada del Diario de operaciones se extenderá otra: «Diario de operaciones del Registro de la Propiedad de... Tomo.... Empieza en... de... del año...»

Séptima. Los libros llevarán en la parte superior de cada hoja y sobre sus encabezamientos, inscripciones talonarias con la numeración correspondiente a las hojas de los mismos. Estos talones, después de cortados en forma ondulada, se dividirán por mitad, componiendo por cada una de sus partes un cuaderno talonario, que se colocará dentro de una caja de cartón, cuya cubierta expresará el número y clase del libro y si es el talón de la derecha o izquierda.

Octava. El Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad tendrá derecho a inspeccionar todos los trabajos para la confección de los libros, a fin de obtener el más exacto cumplimiento del contrato, y para este efecto y sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse, tendrá facultad de nombrar un Registrador o una Comisión que no exceda de tres Registradores que desempeñen sus cargos cerca del punto donde aquéllos deban confeccionarse, debiendo dichos funcionarios dar parte al Colegio y éste a la Comisión de Justicia, todos los meses, de los resultados de la inspección. Si los Inspectores observan que en la calidad del papel, impresión, rayado, foliatura o encuadernación de los libros no se cumplen las condiciones impuestas al contratista, rechazarán los que adolezcan de alguna falta y darán cuenta al Colegio, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Justicia. Si el contratista estimare que los libros rechazados no adolecen de faltas, podrá alegar lo que crea conveniente ante la Comisión de Justicia, que decidirá sin apelación.

En los libros en que no encontraren faltas los Inspectores, estamparán en la parte superior de la hoja de portada un sello en tinta que dirá: «Inspeccionado. Tomo número...» y al pie la fecha y firma de alguno de los Inspectores, sin cuyo requisito no podrá el contratista servir ningún pedido.

Novena. Además de la inspección permanente, el Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad acordará, siempre que lo estime necesario, que los libros o materiales se reconozcan por peritos a cargo del contratista para comprobar si se ajustan a las condiciones del contrato, especificando éstos al evacuar su informe las deficiencias que en su caso hayan observado, su importancia y la cantidad de libros o materiales defectuosos. El Colegio elevará el informe a la Comisión de Justicia, la cual, oyendo al contratista, resolverá lo que crea procedente, pudiendo, en el caso de que las faltas sean graves y reiteradas, acordar la rescisión del contrato con iguales efectos a los establecidos en la condición quince.

Diez. El contratista tendrá siempre dispuestos libros para servir inmediatamente los pedidos que se le hagan, previo pago de los mismos.

Once. Los Registradores harán el pedido de libros directamente al contratista, acompañando su importe y designando al Juez al que hayan de remitirse cuando hubiere más de uno en la población.

Doce. Los libros pedidos por los Registradores en la Península, embalados y precintados en condiciones de seguridad, se remitirán por el contratista, por correo, certificados, por barco o facturados por ferrocarril al Juez Delegado para la inspección del Registro, a la estación designada por el Registrador al hacer el pedido, si ésta fuera la línea general o de otra que empalmase directamente con ella y le dará aviso inmediatamente de haberlo verificado.

Los Registradores serán autorizados por el Juez para que recojan los libros de la estación, muelle o estafeta de Correos, siendo de cuenta de aquéllos los gastos de conducción al Juzgado, donde deberán ser presentados en la forma que haya llegado el paquete en que vinieren embalados, o sea sin romper los precintos ni las cubiertas, haciendo constar en el caso de rotura o desperfecto que afecten a la integridad de los libros, tal falta por diligencia, que firmará el Jefe de la estación, o por acta notarial.

Los libros pedidos por los Registradores de la Propiedad de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, se remitirán en igual forma por el contratista al puerto de mar que aquéllos designen al hacer el pedido, con tal de que las Administraciones de Correos o de Transportes tengan servicio para el mismo y acepten estas mercancías.

Trece. Dentro de los tres días siguientes a la entrega deberán los Jueces revisar los libros recibidos, a presencia del Registrador, al efecto de comprobar si tienen el sello de la Inspección, y si alguno de los folios se halla manchado, escrito o inutilizado, en cuyo caso se hará éste cargo de aquéllos, acusando inmediatamente recibo al contratista. En caso de defecto, rechazará el libro que adolezca de falta, poniéndole seguidamente en conocimiento del contratista, a fin de que remita otros en sustitución de los rechazados, enviándose el libro defectuoso a la Comisión de Justicia, y lo que éste resuelva, causará estado.

Catorce. El contratista servirá los pedidos que se le hagan dentro del término de quince días para los Registradores de la Península, y de treinta para los demás, contados en uno y otro caso desde que reciba la comunicación, haciendo el pedido, salvo caso de accidente o fuerza mayor, debidamente justificado, a juicio de la Comisión de Justicia.

Quince. Si el rematante no remitiese, dentro de los plazos señalados en la condición anterior, los libros pedidos, reintegrará su importe al Registro, sin perjuicio de remitirlo dentro de quince días, y si así no se verifica, la Comisión de Justicia requerirá con urgencia al contratista para que manifieste seguidamente las causas o motivos de su falta, con apecibimiento de proceder a la rescisión del contrato o incautación de la fianza si no les mandare en breve plazo. Llegado este caso, se anunciará nueva subasta, y la fianza se destinará a cubrir las responsabilidades del contrato y perjuicios que originen su incumplimiento, así como el pago de los libros provisionales y traslados de asientos a los definitivos, devolviendo el sobrante al contratista.

Dieciséis. Este remitirá los libros con sus correspondientes talones de la derecha, y los de la izquierda los entregará en el local que la Comisión de Justicia señale por medios millares, cada uno de los cuales deberá ir colocado en un arca especial, para que puedan ser puestos de manifiesto a los Registradores si lo desean.

Diecisiete. Servirá de base para la subasta el tipo de 30 pesetas por cada libro de Inscripciones, y el de 35 por los del Diario de operaciones, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y transportes hasta la estación o puerto a que se refiere la condición doce.

Dieciocho. El contratista vendrá obligado a interrumpir el suministro de libros durante el tiempo que faltare para la terminación del año contractual con curso en la Sociedad Anónima «Ernesto Giménez», desde el momento en que ésta se encuentre en condiciones de servir los pedidos y a consentir igualmente que una vez terminado el contrato, la dicha casa pueda servir las existencias que de los libros fabricados tenga, siempre que éstos no excedan de 1.200 de Inscripciones y 300 del Diario de operaciones.

Para la interrupción del suministro será preciso que el Colegio oficial de Registradores de la Propiedad requiera por escrito para ello al contratista, el que no podrá servir más pedidos desde el requerimiento que aquellos que tuviere fabricados con anterioridad a éste, sin que puedan exceder del número señalado anteriormente, a cuyo fin, a continuación de la cédula de requerimiento, consignará los libros que tenga en disposición de ser servidos. Del mismo le será notificado por el Colegio el día que haya de reanudar el suministro.

Diecinueve. La duración del contrato será de un plazo de tres años prorrogable tácitamente de año en año, si una de las partes no avisa la terminación con cuatro meses de anticipación.

El contratista tendrá, además, derecho a servir las existencias de libros fabricados a la terminación del contrato, siempre que no exceda de las cifras indicadas de 1.200 de Inscripciones y 300 del Diario de operaciones.

El contrato comenzará a regir el día que la Comisión de Justicia ordenare, a cuyo efecto ésta lo pondrá en conocimiento del contratista con quince días, por lo menos, de anticipación. Esto no obstante, el contratista deberá tener libros fabricados en número de 500 dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la escritura a que se refiere la condición veintiséis.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la rescisión del contrato, quedando afecta la fianza a la indemnización de daños y perjuicios.

Veinte. Si por virtud de disposiciones emanadas del Poder público hubiere de darse nueva forma a los libros o se introdujese alguna modificación en el servicio, podrá la Comisión de Justicia acordar la rescisión del contrato, cualquiera que sea el tiempo que reste de duración, sin más obligación que la de notificar el acuerdo al contratista seis meses antes y sin derecho de éste a indemnización alguna.

Veintiuna. Las proposiciones para la subasta se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores y expresando en letra el precio de cada libro, se presentarán en pliego cerrado y rubricado en su cubierta por los licitadores en el acto de la subasta, incluyendo el documento que acredite la consignación del depósito expresado en la condición siguiente con la fecha, firma y rúbrica

del licitador y el sello o membrete del establecimiento fabril o mercantil que les pertenezca o de que sea gerente o representante. La proposición que no se redacte y presente en esta forma será desechada. La representación o mandato se acreditará en forma legal.

Veintidós. Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Burgos la cantidad de diez mil pesetas en metálico o Deuda Amortizable o diecisiete mil nominales en títulos de la Deuda del Estado al 4 por 100 Perpetua interior.

Veintitrés. El acto de la subasta será público y se verificará en el despacho del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia, en presencia de una Junta compuesta por dicho señor Presidente o el señor Vocal de la misma Comisión que haga sus veces, que la presidirá; un Vocal de dicha Comisión y un Registrador de la Propiedad designado al efecto por el Colegio, teniendo atribuciones dicha Junta para resolver en el acto las dudas y reclamaciones que se ofrezcan durante la subasta. Asistirá también un Notario para levantar acta de la misma.

Veinticuatro. En el día y hora que por Orden se señale, se dará principio al acto, abriendo un plazo de media hora, que se anunciará al público, para la admisión de proposiciones, que se presentarán en la forma descrita, numerándose los pliegos según se vayan presentando. Transcurrido dicho plazo, se procederá seguidamente a la apertura de los mismos, leyéndolos en alta voz el Presidente o quien éste designe, sin permitir observación alguna que interrumpa el acto, una vez comenzada la lectura del primero.

Veinticinco. La Junta, constituída en la forma indicada, tendrá plenas facultades para admitir la proposición que estime más ventajosa, aun cuando no se ajuste exactamente a las condiciones señaladas, en cuanto a los materiales, por las dificultades inherentes a las circunstancias, teniendo en cuenta la calidad del papel ofrecido, si no fuera posible suministrar los libros con el papel prescrito en el párrafo primero de la condición segunda, y el menor precio asignado a los libros, siempre que no sea superior al marcado en la condición 17, así como para rechazar todas las presentadas si lo considera conveniente.

Hecha la adjudicación, en su caso, se devolverá a los demás licitadores sus respectivos depósitos y se dará por terminado el acto.

Veintiséis. El expediente de subasta, con la copia del acta, se elevará al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado para la aprobación del remate, y una vez verificado, se notificará al adjudicatario para que en el término de diez días se otorgue la correspondiente escritura, de la cual quedará una primera copia en la Comisión de Justicia, teniéndose por rescindido el contrato a perjuicio de rematante si no compareciere al referido otorgamiento.

Veintisiete. El depósito a que se refiere la condición 22 correspondiente al adjudicatario, quedará como fianza para garantir el cumplimiento del contrato, a disposición de la Comisión de Justicia, a cuyo efecto se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que extienda el oportuno resguardo, del que quedará copia cotejada en el expediente.

Terminado el contrato y si no hubiere responsabilidad efectiva del contratante, ordenará la Comisión de Justicia que se devuelva la fianza.

Veintiocho. Todos los gastos de subasta, así como los de escritura y sus copias, serán de cuenta del contratista y también los anuncios en el *Boletín Oficial del Estado.*

Veintinueve. El rematante se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento o inteligencia de estas condiciones a los acuerdos de la Comisión de Justicia, que serán ejecutorios, sin perjuicio de las acciones que puedan competir a aquél contra ellos, según las disposiciones vigentes.

Aprobado por la Comisión.

Burgos 7 de Abril de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., calle..., número..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la fabricación, embalaje y conducción de libros del Registro de la Propiedad, inserto en el *Boletín Oficial del Estado*, del día... de... de..., me obligo a hacer dicho servicio con estricta sujeción a las referidas condiciones, por el precio de... pesetas, para el libro de Inscripciones, y de... pesetas, para el Diario de operaciones (Si el papel en que se comprometiera a suministrar los libros no fuera de la calidad marcada en la condición segunda, párrafo primero, añadirá), salvo en lo que se refiere a la calidad del papel, con el cual se compromete a realizar el suministro, que será... (se expresarán las características del que ofrezca), del cual acompaña muestra. (Las cantidades deben insertarse en letra, por pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Medalla de sufrimientos por la Patria

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, la concesión de la pensión de la Medalla de sufrimientos por la Patria se ajustará a las reglas siguientes:

1.° Los heridos que se consideren con derecho a pensión, lo solicitarán por instancia dirigida a esta Secretaría de Guerra, acompañada de un certificado del Jefe de la Unidad a que pertenecían, con expresión de la operación en que resultaron heridos y acta de reconocimiento, visada por el Tribunal Médico de la capital de la División, extendida por otro Tribunal Médico, a ser posible constituído con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley de 7 de Julio de 1921 (C. L. núm. 273), en la plaza donde haya sido hospitalizado el solicitante, en la que se hará la apreciación de la clase de herida o grupo de los detallados en el artículo 5.° de dicha Ley, en que la consideren comprendida.

2.° La indemnización diaria a que tenga derecho el solicitante, podrá percibirla por periodos de quince días mediante certificado del Director del Hospital o Clínica en que esté sometido a tratamiento, debiendo hacerse, al ser dado de alta, una liquidación completa de la totalidad de dicha indemnización y de la que, independientemente de ésta, por una sola vez, le corresponde percibir.

Burgos 7 de Abril de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 9 Abril, n.° 171.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancias importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y nueve enteros con nueve centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 9 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Comisión de Cultura y Enseñanza

CIRCULAR

En el rico patrimonio de tradiciones populares, vital y auténtica manifestación del genio nacional, figura con marcado relieve, que los siglos fueron cincelando, la devoción española a la Virgen María Madre de Dios.

La Escuela faltaría a su misión esencialmente formativa si no recogiera esos latidos, que por ser del espíritu popular lo son de la Cultura, incorporándolos a la tarea pedagógica para imprimirle elevación en los conceptos y fragancia de juvenil alegría en el estilo, características de la Escuela de la España que renace, frente al laicismo y cursi pedantería de la escuela marxista que hemos padecido.

En su virtud, esta Comisión de Cultura y Enseñanza, ha acordado:

Primero. Que en todas las escuelas figure una imagen de la Santísima Virgen, preferentemente en la españolísima advocación de la Inmaculada Concepción. Quedando a cargo del Maestro o Maestra, proveer a ello, en la medida de su celo, y colocándola en lugar preferente.

Segundo. Durante el mes de Mayo, siguiendo la inmemorial costumbre española, los Maestros harán con sus alumnos el ejercicio del mes de María, ante dicha imagen.

Tercero. Todos los dias del año, a la entrada y salida de la Escuela, saludarán los niños, como lo hacían nuestros mayores, con la salutación «Ave María Purísima», contestando el Maestro «Sin pecado concebida».

Cuarto. Mientras duren las actuales circunstancias, los Maestros, todos los días, harán con los niños una brevísima invocación a la Virgen para impetrar de ella el feliz término de la guerra.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Inspectores y el de los Maestros de la provincia; esperando que todos pondrán el mayor esmero en su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 9 de Abril de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sres. Inspectores-Jefes de primera Enseñanza y Directores de Escuelas Normales.

(Del B. O. del E., 10 Abril, n.° 172.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Representación del Banco de España, relativa al canje de los billetes de dicho establecimiento, de 500 y 1.000 pesetas, actualmente en circulación, por los recientemente confeccionados,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Comisión, se ha servido resolver:

1.° Que a partir del día 15 del corriente mes se proceda por el Banco de España a realizar en todo el territorio liberado el canje de los billetes de esa entidad, correspondientes a las series de 500 y 1.000 pesetas, que estén legítimamente estampillados, por los de la nueva emisión fechada en Burgos el 21 de Noviembre de 1936.

2.° Que para facilitar la operación de referencia y cuando la cantidad que presente al canje cada tenedor importe 10.000 pesetas o cifra superior a ésta, se exigirá el ingreso de tal suma en la cuenta corriente abierta a nombre del interesado, o cuya apertura éste solicite, en cualquier establecimiento bancario.

La presentación de los billetes deberá efectuarse siempre en el Banco de España, el cual se encargará, cumpliendo las instrucciones de los tenedores, de la gestión indicada en el párrafo anterior.

De las sumas que se ingresen en cuenta corriente, en cumplimiento a lo prevenido en este número, podrá disponer libremente el titular, no quedando, por consiguiente, sujetas a las restricciones del Decreto número 106 de la Junta de Defensa Nacional.

3.° Con antelación suficiente se publicará la oportuna Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, indicando la fecha en que ha de declararse concluso el canje, y a partir de la cual quedarán sin validez los billetes especificados en el número primero de la presente disposición.

4.° Por esa Comisión de Hacienda y por el Banco de España, se dictarán con urgencia las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V.E. muchos años.—Burgos 9 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Entre las prácticas abusivas a que hace referencia el preámbulo del Decreto número 111, es una de las que en mayor proporción vienen contribuyendo a producir perjuicios en las ciudades, complicando y creando dificultades en el problema de saneamiento y urbanización, la tolerancia ilegal de construcciones caprichosas y anárquicas en los suburbios de las poblaciones, con olvido e infracción por parte de los Municipios, de sus obligaciones en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones vigentes. En los alrededores de los núcleos urbanos, se han edificado a capricho, chozas, albergues o remedos de casas, sin cuidarse del emplazamiento, ni ser vigilada por los Ayuntamientos esta actuación que la mal consentida tolerancia permite llegar a la formación de verdaderos barrios, sin obras de saneamiento ni intervención del Municipio en la construcción; dando lugar a barriadas en las que, a la ausencia total de reglas higiénicas, suele unirse la formación de agrupa-

ciones de familias e individuos sin control social de los mismos, uniéndose al relajamiento higiénico-sanitario de estos núcleos de personas una evidente y progresiva decadencia moral.

A estos perjuicios hay que añadir los que resultan de consentir y haber consentido tal estado de cosas, pues incrementado incesantemente el radio urbano sin que a ello obligue el aumento proporcional de la densidad de población, llega a ser preciso a través de los años establecer servicios de alumbrado, policía y otros, exigiendo unos gastos que repercuten innecesariamente sobre el presupuesto municipal.

El resultado de estos hechos, como consecuencia de no dar cumplimiento a las terminantes disposiciones del Estatuto Municipal y otras, es el de un perjuicio para las poblaciones en general; aumentando su perímetro con construcciones anti-estéticas y faltas de condiciones higiénicas, impidiendo el desarrollo de un plan de urbanización, saneamiento y ensanche que siendo misión primordial de los Municipios ni se realiza con orden, ni se vigila atentamente.

Para poner remedio a tales irregularidades y perjuicios presentes y futuros, ordeno:

1.º Se recuerda a los Municipios la obligación que tienen de dar cumplimiento a los preceptos del Estatuto municipal relacionados con las obras de ensanche, saneamiento y urbanización, sobre cuyas cuestiones nada deben hacer sin una intervención directa de la Fiscalía de la Vivienda, con la que deben estar en íntima y estrecha relación.

2.º Vigilarán, constantemente, con sus agentes, las zonas aludidas en el preámbulo de esta orden para impedir que se realice obra alguna indebida o ilegalmente.

3.º Facilitarán relación o estado demostrativo de las construcciones ilegales que hoy tienen en cada barrio futuro, sobre las cuales no han ejercido ni vienen ejerciendo su acción inspectora, para poder conocer si es cumplida o no la Orden que se les da en esta fecha.

4.º Formalizarán un fichero o control de los ocupantes de dichas barriadas para conocer de ellos en su aspecto social, relacionando estos datos con las disposiciones sobre vagos y maleantes.

5.º Realizarán un estudio de dichas agrupaciones o viviendas, con vistas a la resolución del problema en su aspecto higiénico y social, comprendiendo la parte financiera para la construcción de albergues provisionales o definitivos con el fin de poder recoger a los individuos que viven en tales condiciones; cuestión que a los Municipios imcumbe y está señalada en el antes citado estatuto-municipal; y

6.º En un plazo que no excederá de tres meses estará cumplimentada esta orden, remitiendo los datos correspondientes a la Fiscalía Superior de la Vivienda los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes y los restantes a las Fiscalías Delegadas Provinciales.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial del Estado*, que deberá ser reproducido en los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de los funcionarios a quienes afecte la presente orden y a los efectos oportunos.

Valladolid 9 de Abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Velando por los intereses de la salud pública, para evitar juicios inherentes, muchas veces, al emplazamiento de establos y vaquerías en el casco de las ciudades, sin originar perturbaciones del servicio público, ni lesionar intereses de determinados industriales, ordeno:

1.º Que los establos y vaquerías indebidamente emplazadas en el casco de las capitales de provincia y ciudades de más de 15.000 habitantes, que originan denuncias y quejas fundadas, de moradores de viviendas inmediatas a aquéllas, desalojen los departamentos que ocupan, trasladándose fuera del radio urbano, en las zonas que están señaladas por ordenanzas y Reglamentos.

2.º Al objeto de que puedan disponer del tiempo necesario para adquirir, modificar o construir un establo o vaquería, dotado de mejores condiciones sanitarias que las actuales tienen, obteniendo de este modo un beneficio positivo en su negocio a la vez que un mayor prestigio industrial, se les concede un plazo improrrogable de seis meses, a partir de esta fecha, para que lo efectúen.

3.º Si las concesiones hechas por los Ayuntamientos respectivos, para tales emplazamientos, estuviesen basadas en disposiciones que lo autoricen y reuniesen las condiciones higiénico-sanitarias que fijan las leyes, lo comunicarán inmediatamente a este Gobierno General para la resolución oportuna.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial del Estado*, que deberá ser reproducido en los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de funcionarios a quienes afecte la presente Orden y a los efectos oportunos.

Valladolid, 9 de Abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del B. O. del E., 11 Abril, n.º 173.)

952

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 44, correspondiente al día cinco de los corrientes, anuncio de la Alcaldía del pueblo de Bercimuel, para su provisión en propiedad de la plaza de Médico titular de su partido médico, por la presente se hace saber, para general conocimiento, que el mencionado anuncio queda nulo y de ningún valor ni efecto, hasta tanto y con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de Sanidad, proceda el anuncio de vacante del partido médico.

Segovia, 12 de Abril de 1937.—El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo de la Villa.

936

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Patente Nacional de automóviles

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la Orden circular de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 31 de Marzo último (*Boletín* num. 164), esta Administración requiere a los propietarios de automóviles de todas clases, que estando matriculados en territorio no liberado, se encuentren accidentalmente en Segovia y su provincia, para que presenten en esta oficina, en un plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta circular, el parte de alta en el impuesto de Patente Nacional por el automóvil de su propiedad.

Igualmente se requiere a los dueños de talleres de reparaciones, constructores y vendedores de automóviles y propietarios de garages públicos y particulares, que tuvieran conocimiento de la existencia de vehículos de esta clase, lo comuniquen a esta Administración de Rentas Públicas, para evitar las responsabilidades y multas en que pudieran incurrir por no hacerlo, apareciendo como cómplices de la ocultación.

Los coches de las clases B) y C), dispensados del pago de Patente por el Decreto número 154, de 6 de Enero último, y los de las clases A) y D), que estaban en situación de baja, con anterioridad a primero de Julio último, que actualmente se hallen requisados para necesidades del Movimiento Nacional, deberán llevar siempre la hoja de requisa en el lugar de la Patente, y el correspondiente cartón de «Precintado-baja», que indica su situación, y no podrán ser utilizados en servicios particulares, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

Los propietarios de vehículos llamados «de reserva», y no requisados por la Autoridad Militar, no deben olvidar que para utilizarlos necesitan pedir autorización al Sr. Administrador de Rentas Públicas, y que transcurrido el plazo por que fuera concedida, o reparada la avería que motivó la sustitución del vehículo, están obligados a notificarlo así a la Administración de Rentas Públicas para evitar la multa de 25 pesetas, por la primera vez, con que por la presente se les conmina, y sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades en que pudieran incurrir por infracción de los artículos 13 y 14 del vigente Reglamento del impuesto.

Todos los dueños de automóviles que circulen por esta provincia, deberán estar provistos de las correspondientes Patentes, y al efecto, la ostentarán en sitio visible del coche, párrafo primero del artículo 40 del Reglamento, o la hoja de requisa en su caso; los contraventores, incurrirán en las multas reglamentarias, que serán exigidas en el acto por los agentes de la Autoridad, y en caso de resistencia a satisfacerlas se detendrá el coche, decretándose por esta Administración, el precintado y embargo del vehículo para responder del importe de las sanciones que le correspondan, número 17 de la R. O. de 24 de Febrero de 1928.

Los constructores, reparadores y vendedores de automóviles, dueños de garages particulares y públicos, que usen o permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto de Patente Nacional, en la forma que les corresponda, o faciliten las placas de *pruebas* indebidamente, o rompan los precintos, o reparen o vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, o sean cómplices de ocultaciones o defraudaciones al impuesto, serán castigados con multas del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir éstas y sus recargos, como determina el art. 40 del Reglamento vigente y disposiciones complementarias de 21 de Diciembre de 1927, 24 de Febrero de 1928 y 26 de Septiembre de 1933.

Por lo expuesto, se interesa de los meritísimos Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros, una constante vigilancia en las carreteras y caminos para evitar que circulen vehículos de cualquier clase que sean, destinados por sus dueños al transporte de viajeros o mercancías, que no tributen en debida forma, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales que cumplen fielmente sus obligaciones tributarias.

Segovia, 9 de Abril de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

935

PUEBLA DE PEDRAZA

El día 24 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde o quien le sustituya, con asistencia del señor Concejal designado, empleado del ramo de Montes que designe el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal y del Secretario de la Corporación que dará fe de ella, la cuarta subasta para el remate de 23 pinos secos existentes en el monte de estos propios número 208, y 148 pinos en el monte número 209, con un volumen de 92,496 metros cúbicos de madera y 25,134 de leña de tronco, para la corta que ha de efectuarse en los montes antes dichos, bajo el tipo de tasación de tres mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas noventa céntimos y con sujeción a las restantes condiciones que rigieron en las anteriores e iguales procedimientos que se expresan en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 10, correspondiente al día 23 de Enero último.

Se advierte que es la cuarta y última subasta de dichos aprovechamientos.

Puebla de Pedraza, 8 de Abril de 1937.—El Alcalde, Narciso Santamaría.

941

ENCINAS

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, correspondiente al año actual de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por escrito, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañarse de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; con la advertencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna, por justa que sea.

Encinas, 7 de Abril de 1937.—El Alcalde, Leonardo Provencio.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

947

Juzgado Especial Militar número 12 de la Plaza de Madrid

REQUERIMIENTO

Por medio del presente se requiere a cuantos funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo de Madrid, hayan sido declarados cesantes por el Gobierno rojo, tuviesen su residencia en la Plaza de Madrid, y actualmente se encuentren en territorio liberado, se dirijan por carta o escrito a este Juzgado Especial, expresando con toda claridad su nombre y apellidos, fecha en que fueron declarados cesantes, cargo que desempeñaban y tiempo que permanecieron en Madrid desde el 18 de Julio de 1936; advirtiéndose la conveniencia de cumplir el presente requerimiento en evitación de perjuicios que de no hacerlo puedan sobrevenirles.

Talavera de la Reina, cinco de Abril de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, T. Casanueva.

IMPRENTA PROVINCIAL